

Constancia de secretaria: Manizales, dieciséis (16) de abril de 2024. A Despacho de la señora juez, informando que a través de escrito separado, los demandados MARÍA AMELIA CHIGUCHI MORENO y GUSTAVO PATIÑO FLOREZ, solicitaron el beneficio de amparo de pobreza.

La parte demandante a través de memorial fechado el 26 de febrero de la presente anualidad, comunicó que los demandados hicieron entrega del bien inmueble objeto de restitución; además, aportó las diligencias de notificación de los demandados, mismas que no se realizaron conforme al artículo 291 del C.G.P.

Sírvase proveer,



ANDRES FELIPE DIAZ JARAMILLO
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tendrán por notificados por conducta concluyente a los demandados MARÍA AMELIA CHIGUCHI MORENO Y GUSTAVO PATIÑO FLOREZ, conforme lo dispone el inciso 1, del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual a su letra reza: “(...). Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el apoderado de la parte demandante agotó las diligencias de notificación de los demandados, encuentra el Despacho que las mismas no se hicieron conforme al artículo 291 ibídem.

En lo que concierne a la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandados MARÍA AMELIA CHIGUCHI MORENO, identificada con C.C. 24.628.595 y GUSTAVO PATIÑO FLOREZ, identificado con C.C. 17.190.363, dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- LOCAL COMERCIAL, formulada en su contra por la señora LUZ DARY SALAZAR VILLEGAS, se decidirá previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del C.G.P, establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Por su parte el artículo 152 Ibídem, consagra:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso/.../.

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente/.../”

Considera el Despacho que es procedente acceder a lo deprecado por los señores MARÍA AMELIA CHIGUCHI MORENO y GUSTAVO PATIÑO FLOREZ, toda vez que los peticionarios lo hacen bajo la gravedad de juramento.

Se advierte al apoderado designado y a los solicitantes que los términos de traslados para contestar la demanda, empezaran a correr una vez se notifique por secretaría el auto admisorio de la demanda al profesional del derecho.

Finalmente, respecto a la manifestación realizada por la parte demandante sobre la entrega del bien inmueble por parte de los demandados, es necesario requerirlo para que informe al Despacho si es su voluntad continuar con el presente proceso o su manifestación implica un desistimiento a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a los demandados MARÍA AMELIA CHIGUCHI MORENO y GUSTAVO PATIÑO FLOREZ conforme lo dispone el inciso 1, del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a los demandados MARÍA AMELIA CHIGUCHI MORENO y GUSTAVO PATIÑO FLOREZ con el fin de nombrarles apoderado de oficio que los represente en la presente demanda declarativa de Restitución de bien inmueble arrendado –Local comercial–

.

TERCERO: DESIGNAR como apoderado de oficio al Doctor NICOLÁS GALVIS PIEDRAHITA, identificado con C.C. No. 1.007.234.769, T.P. 388.783 del C.S.J. localizable en la Calle 12 #8-22, en Manizales, Caldas, celular: : 313 699 2762, correo electrónico: abogado.nicolas.galvis@gmail.com, quien dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio deberá pronunciarse con respecto a su aceptación al cargo, caso contrario deberá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo; de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado. (Art. 154, inciso 3º. Del C.G.P).

CUARTO: ADVERTIR al apoderado designado y a los solicitantes que los términos de traslados para contestar la demanda, empezaran a correr una vez se notifique por secretaria el auto admisorio de la demanda al profesional del derecho.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho si es su voluntad continuar con el presente proceso o su manifestación implica un desistimiento a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18f8405910da5a756a559ee376d479216b4c3727a2909b3596875583d9019fe**
Documento generado en 24/04/2024 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>